



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.
Nº

1

OPINIONES JURÍDICAS

6

DICTÁMENES

Dictamen: 190 - 2011 Fecha: 16-08-2011

Consultante: Eliécer Leitón Cambronero

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Belén

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Dietas. Regidor municipal. Atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Trabajador incapacitado. Licencias laborales especiales de los servidores del Ministerio de Educación. Licencias especiales. Posibilidad de participar en las sesiones del Concejo Municipal cuando se está con licencia especial.

El señor Auditor Interno de la Municipalidad de Belén, solicita nuestro criterio en relación con las siguientes interrogantes:

- a. Si un profesor del Ministerio de Educación Pública, que disfrutara una licencia especial, otorgada de conformidad con el citado artículo 5, del Decreto 19113-MEP, con reubicación de puesto por recomendación del INS, puede, durante el periodo de licencia, ejercer como regidor propietario de una municipalidad, recibir las dietas correspondientes por la asistencia a las sesiones del Concejo y realizar viajes al exterior, en su condición de regidor.
- b. En caso de que lo anterior, no sea procedente, indicar si correspondería a la municipalidad, gestionar el reintegro de las dietas y gastos de viaje girados al regidor, durante el periodo de disfrute de esa licencia especial otorgada por el MEP.

Mediante dictamen C-190-2011 del 16 de agosto del 2011, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público da respuesta a la consulta formulada, arribando a las siguientes conclusiones:

1. Las licencias especiales reguladas por el artículo 5 del Reglamento 19113-MEP son aquellas que se le otorgan a los educadores previa demostración por el Instituto Nacional de Seguros o la Caja Costarricense del Seguro Social, como consecuencia de la disminución de las facultades para realizar el servicio o labor que prestan, las cuales sobrevienen a enfermedades o a riesgos en el trabajo, y que facultan para efectuar un cambio de funciones.
2. La licencia especial no imposibilita que la persona que se acoja a la incapacidad, continúe realizando labores remuneradas, lo que permite es el cambio de funciones en razón de la enfermedad que sufrió.
3. De ahí que la limitación que padezca la persona para desempeñar otro tipo de actividades, dependerá de la causa que motivó la incapacidad y el correspondiente cambio de funciones. Es decir, la imposibilidad para desempeñarse en el campo laboral no es total, como sí acontece en aquellos supuestos en los cuales el trabajador está incapacitado al tenor de lo establecido en el Reglamento de Incapacidades de la Caja Costarricense de Seguro Social, ya que durante ese plazo lo que el médico ordena al trabajador es que descanse, situación que resulta incompatible con efectuar otro tipo de actividades remuneradas.
4. En razón de las características especiales de la licencia otorgada con fundamento en el artículo 5 del Reglamento 19113-MEP, el disfrute de la licencia especial no resulta, como regla de principio, contradictoria con la realización de otras actividades laborales, incluida la participación del Regidor Municipal en las sesiones del Concejo Municipal y el percibir las dietas derivadas de dicha participación, siempre y cuando dichas actividades resulten compatibles con la incapacidad parcial dictada por la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros.
5. La Administración Municipal deberá determinar, en cada caso concreto, si la incapacidad parcial dictada por los organismos aseguradores resulta compatible con el desempeño de la labor asignada.
6. En caso de que la Municipalidad detecte que existe alguna incompatibilidad entre la licencia especial concedida y la participación del Regidor Municipal en las sesiones del Concejo Municipal, el órgano competente para conocer en definitiva sobre dicha incompatibilidad es el Tribunal Supremo de Elecciones.

Dictamen: 191 - 2011 Fecha: 16-08-2011**Consultante:** Juan Manuel Castro A.**Cargo:** Presidente**Institución:** Junta Administradora del Cementerio General y Las Rosas de Alajuela**Informante:** Laura Araya Rojas**Temas:** Cementerios. Sobre la responsabilidad de las juntas administradoras de cementerios

El Sr. Juan Manuel Castro A., en calidad de Presidente de la Junta Administradora del Cementerio General y las Rosas, formula consulta en torno a lo siguiente:

“1. ¿Cuál es la responsabilidad *legal que tiene la Junta sobre los derechos arrendados a personas físicas y jurídicas y sobre las bóvedas construidas y difuntos enterrados en derechos arrendados?*...”

2. *¿Cuáles son las disposiciones jurídicas y legales que debe tomar la Junta para cumplir con su labor de Administrar el Cementerio General y las Rosas de Alajuela ante un hecho de posible profanación de tumba?*”

Analizado que fuere el punto sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante dictamen N° C-191-2011 del 16 de agosto del 2011, suscrito por la Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

A.- La palabra cementerio proviene del “... Griego *Kiometerion, dormitorio; o, según algunos, del latín cinisterium, porque allí se deshace la ceniza de los muertos. Según la legislación de don Alfonso el Sabio, “cementerio tomó nombre de Cimiterio que quiere tanto decir, como lograr donde soterran lo muertos, e se tornan los cuerpos dellos ceniza. Se los designó también, “amparamiento de los muertos”*”

B.- Los cementerios son bienes de dominio público.

C.- la Junta Administradora del Cementerio General y de Las Rosas de Alajuela, es un órgano de la Municipalidad.

D. La posibilidad de utilizar bienes de dominio público se obtiene únicamente mediante el otorgamiento de concesión o permiso de uso.

E. El permiso concedido a las personas para utilizar espacios en el campo santo, es precario y en consecuencia revocable en cualquier momento, respetando siempre el debido proceso, ya que tal revocación no puede ser intempestiva, sino que además se les otorga de forma exclusiva, es decir ningún otro sujeto puede utilizar ese sitio. En igual sentido, al conllevar el permiso el dominio útil de la cosa, no cabe duda que lleva implícita la posibilidad de construir las tumbas necesarias para cumplir con tal fin.

F.- Si bien es cierto el permiso de uso es revocable, lo es también que tal revocabilidad no puede ser intempestiva, debe estar precedida del debido proceso y justificarse en la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, existiendo un conflicto entre el fin del bien y el permiso otorgado. Por lo que, no es jurídicamente posible revocar un permiso sin que confluyan las condiciones dichas.

G.- Las competencias otorgadas, respecto del Cementerio General y de las Rosas, a la Junta Administradora del campo santo dicho, no ceden ante el otorgamiento de un permiso de uso, ya que, como se vio supra, tal condición no tiene la virtud de provocar un menoscabo en la dominicalidad del bien. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de las responsabilidades que deben cumplir quienes disfrutan del permiso dicho.

H.- Tocante a las responsabilidades que ostenta la Junta Administradora en caso que se profane una tumba. Valga indicar que, al ser está un órgano del ente territorial – *propietario del bien-*, se encuentra compelida a formular de inmediato la denuncia penal y comunicar al permisionario de la profanación para que, si lo tiene a bien, se integre al proceso penal.

Tómese en consideración que de conformidad con el ordinal 261, siguientes y concordantes del Código Civil, los bienes de dominio público pertenecen a la Administración Pública y en consecuencia, esta se encuentra facultada para ejercer los actos de protección del bien, al igual que cualquier otro propietario. Aunado a lo anterior, al detentar la Junta supra citada el deber, impuesto por imperio normativo, de vigilancia y conservación del cementerio, resulta palmario que detenta la legitimación requerida para incoar denuncias penales.

Dictamen: 192 - 2011 Fecha: 16-08-2011**Consultante:** Adriana Lizano Villarreal**Cargo:** Auditora Interna**Institución:** Municipalidad de San Mateo**Informante:** Luz Marina Gutiérrez Porras**Temas:** Licencia laboral. Licencia laboral por maternidad. Vacaciones. Alcalde municipal. Elección popular. Carácter jurídico del Alcalde y Vicealcaldes municipales- Permisos con o sin goce de salario- artículo 32 del Código Municipal- Normativa aplicable a esa clase funcional en los supuestos fácticos del inciso k del Código Municipal.

La Auditoría de la Municipalidad de San Mateo mediante Oficio AI/MSM-17-03-11 de 08 de marzo del 2011, consulta a esta Procuraduría si lo dispuesto en los artículos 144 y 146 del Código Municipal puede ser aplicado a los alcaldes y vicealcaldes municipales.

Previo estudio al respecto, la Procuradora Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, concluye:

1.- *Lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del artículo 144 del Código Municipal; e incisos e), i) ii) iii), f) y k) del artículo 146 Ibid, no puede ser aplicable al Alcalde y Vicealcaldes municipales, en virtud del carácter que ostentan dichos cargos, tal y como lo dispone el artículo 586, párrafo tercero del Código de Trabajo y doctrina atinente.*

2.- *De conformidad con el artículo 32 del Código Municipal, el Concejo Municipal puede otorgar licencias sin goce o con goce de salario al alcalde o vicealcaldes municipales en el ejercicio de sus funciones, al tenor del artículo 14 del Código Municipal, y según cada caso.*

3.- *No obstante que el inciso K del artículo 146 del Código Municipal está dirigido a la servidora embarazada de la Municipalidad, o bien para aquel o aquella que adopte a un menor (a) de edad, a fin de poder disfrutar de una licencia remunerada por maternidad, o bien para el período de adaptación del niño (a) adoptado; ciertamente existen normas constitucionales y de orden internacional –citadas en el desarrollo de este estudio- que protegen el embarazo y el niño de una persona que ocupe un alto cargo dentro de la Administración Pública, como es el caso del alcalde o alcaldesa municipal, o bien para aquel o aquella que adopte un (a) menor de edad; normativa que debe ser considerada por la Administración para la decisión correspondiente. Ello, por constituir derechos humanos fundamentales, en virtud de la función social que caracteriza a la maternidad, y el interés superior del niño que es adoptado.*

En todo caso, toda trabajadora o trabajador en general, que se encuentre cubierto por el Seguro Social Obligatorio, le es aplicable los beneficios que estipulan los artículos 28 y 40 del Reglamento de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social (Así reformado por la Junta Administrativa de la CC.S.S, en sesión No. 8061, de 30 de mayo del 2006, ccss.sa.cr), 17 y 19 del Reglamento para el Otorgamiento de Incapacidades y Licencias de 26 de mayo del 2011.

4.- *De conformidad con el artículo 59 constitucional, el alcalde municipal tiene derecho a disfrutar anualmente, el mínimo de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas de servicio continuo. En el mismo sentido expuesto, los vicealcaldes en el ejercicio de sus funciones correspondientes, - tal y como lo dispone el mencionado artículo 14 del Código Municipal- tienen derecho a las vacaciones si cumplen con los presupuestos mínimos que dicha norma constitucional exige para ello.”*

Dictamen: 193 - 2011 Fecha: 16-08-2011**Consultante:** Silvia Navarro Romanini**Cargo:** Secretaria General**Institución:** Corte Suprema de Justicia**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves**Temas:** Organismo de Investigación Judicial. Derecho a la información. Documentos públicos. Documentos privados, Información de interés público. Información privada. Confidencialidad de la información. Plataforma de información policial. Acceso a la información. Convenios interinstitucionales.

La Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en oficio N.165-11 de 13 de enero de 2011, remite el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, mediante el cual se acordó “trasladar la consulta que realiza la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial a la Procuraduría General de la República, sin ningún otro pronunciamiento por parte de este Consejo”.

Dicha consulta se refiere al oficio N. 1150-DG-10 de 2 de diciembre anterior, dirigido por el Subdirector del Organismo de Investigación Judicial al Consejo Superior del Poder Judicial, mediante el cual se indica que el requisito que algunas entidades exigen de suscribir acuerdos interinstitucionales que regulen el acceso de la información por parte de la Plataforma de Información Policial creada por la Ley contra la Delincuencia Organizada, se constituye en un derroche de recursos y provoca un retardo importante en las labores de investigación criminal, que pueden afectar la resolución de los casos. Por lo que solicita al Consejo Superior consultar a la Procuraduría General la “pertinencia por parte de las diferentes entidades públicas de solicitar la suscripción de convenios con el Poder Judicial, como condición para suministrar la información a la que se refiere el numeral 11 de la citada Ley”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, emite el dictamen N. C-193-2011 de 16 de agosto de 2011, en el que se concluye que:

1. 1. La Plataforma de Información Policial, creada por el artículo 11 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley N. 8754 de 22 de julio de 2009, permite a los distintos cuerpos de policía, administrativos y judicial, compartir los registros, bases de datos, expedientes electrónicos, redes internacionales e inteligencia policial, de manera que toda esa información policial pueda ser accedida por los distintos cuerpos policiales, para lograr una mayor eficacia en las investigaciones no solo represivas sino también preventivas.
2. El acceso a la información policial se realiza conforme un protocolo de acceso, elaborado por el Director del Organismo de Investigación Judicial, que define el uso de la información registrada, incluido quién puede tener acceso a la información y en general, los niveles de acceso a esta.
3. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 11 de dicha Ley, la Plataforma de Información Policial podrá acceder a todos los registros, las bases de datos, los expedientes de los órganos y las entidades estatales, las instituciones autónomas y las corporaciones municipales.
4. El objeto del acceso es todo registro, base de datos y expediente, sin que se precise si se trata de un expediente concluido o uno en trámite, que lleve el Estado, los entes públicos creados como instituciones autónomas y demás entes estatales y Municipalidades. La enumeración legal no comprende a los entes no estatales ni a las empresas públicas no estatales.
5. De conformidad con el artículo 30 de la Constitución, toda persona tiene acceso a toda información que sea de interés público. Se exceptúa la información calificada por ley como confidencial y toda información protegida por el artículo 24 constitucional. Esto es la información de interés privado, los documentos privados y los datos personales.
6. Conforme lo expuesto, la Administración que recaba información privada no está autorizada para divulgarla o cederla. Para hacerlo, requiere la autorización del derecho habiente o en su caso, disposición legal con base en un interés público.
7. Es por ello que no puede concluirse que el artículo 11 de la Ley 8754 autoriza un acceso automático e indiscriminado de la Plataforma de Información Policial a la información constante en los archivos y bancos de datos administrativos.
8. Si se interpretare que dicho acceso es automático, habría que concluir que cualquier cuerpo policial podría tener acceso a la información privada y a cualquier otra confidencial, solo por estar registrada o archivada en los entes públicos.
9. No obstante, en materia de información protegida por el artículo 24 de la Constitución Política, las autoridades policiales no tienen un libre acceso a la información.

El principio en materia de registro, acceso, examen a la información de interés privado es la autorización del juez. Requisito que se impone incluso cuando se trata del Organismo de Investigación Judicial.

10. Cabría decir que dicho principio está presente en la Ley contra la Delincuencia Organizada. En efecto, el tercer párrafo del artículo 11 se refiere a datos que solamente pueden “realizarse” (sic) con la orden del juez y el segundo párrafo exceptúa los casos en que se requiere orden del juez. Lo que remite a lo dispuesto en la Ley 7425. Sea el secuestro, registro y examen de documentos privados.
11. Se deriva de lo allí indicado que el examen de los documentos privados solo puede estar a cargo de los policías o investigadores autorizados, sin posibilidad de que esa información pueda conocerse o compartirse sin la autorización previa del juez.
12. Respecto de la información que solo puede accederse con la autorización del juez, el artículo 11 establece el deber de confidencialidad.
13. A contrario sensu, ese deber de confidencialidad no está expresamente establecido respecto de información que no requiera autorización judicial para ser examinada.
14. Los supuestos en que la Plataforma de Información Policial puede acceder a la información presente en los archivos públicos sin violentar lo dispuesto en el artículo 24 constitucional ni información confidencial de cada Administración pueden ser precisados por medio de un convenio interinstitucional.
15. De ese modo, el convenio interinstitucional fijaría las condiciones bajo las cuales las autoridades policiales pueden acceder a la información que no requiere autorización judicial y registrada en las bases de datos, archivos o registros de los organismos públicos a que se refiere el artículo 11 de la Ley N. 8754 de cita.

Dictamen: 194 - 2011 Fecha: 17-08-2011

Consultante: Mario González Salazar

Cargo: Auditor

Institución: Municipalidad de Santa Bárbara

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de consultas. Caso concreto.

El Auditor de la Municipalidad de Santa Bárbara nos consulta en relación con las siguientes interrogantes:

El asesor legal de planta solicitó un permiso sin goce salarial, luego solicitó una prórroga por tres años y cuatro meses la cual fue autorizada de la alcaldía hecho que considero que no procede pues el código municipal indica que sólo puede renovarse por un periodo igual (6 meses), además el artículo 33 inciso c-3) del Reglamento Autónomo de Servicio Civil revela...

Así las cosas, con todo respeto solicito su criterio de la Procuraduría General de la República sobre cuál debe ser el salario que devengue el alcalde durante ese lapso de tiempo vigente del permiso otorgado al funcionario con salario más alto pagado por la institución y si procede el permiso otorgado por la administración al asesor legal de planta titular quien no es un funcionario de elección popular”

Mediante dictamen C-194-2011 del 17 de agosto del 2011, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público, señala que no es posible atender las inquietudes del Auditor Municipal, toda vez que de los antecedentes se desprende que estamos ante un caso concreto

Dictamen: 195 - 2011 Fecha: 17-08-2011

Consultante: Luis Mendieta Escudero

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Pérez Zeledón

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Impuesto de construcción Principio constitucional de igualdad ante la ley. Exoneración de impuestos. Impuesto sobre las construcciones. Tarifa neutra. Principio de reserva legal y principio de igualdad.

El Sr. Alcalde de la Municipalidad de Pérez Zeledón solicita la aclaración y adición del dictamen C-173-2011 del 18 de julio del 2011 emitido por este Órgano técnico Asesor.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, emite criterio mediante el dictamen C-195-2011 de 17 de agosto del 2011, concluyendo lo siguiente:

A criterio de la Procuraduría, establecer categorías de sujetos pasivos para la aplicación de las tarifas del impuesto sobre las construcciones vía reglamento municipal, no violenta ni el principio de reserva legal, ni el principio de igualdad en el tanto, esa categorización obedezca a criterios objetivos y razonables.

En cuanto la observación que hace el señor Alcalde que en el caso de la fundación Costa Rica Canadá, la normativa que se debe aplicar no es el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana, sino el artículo 147 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, debe advertirse que la consulta presentada a la Procuraduría General era para que se emitiera criterio sobre si la entidad municipal podía exonerar del impuesto de construcción previsto en el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana a una fundación privada como la Fundación Costa Rica-Canadá, y en ese sentido se emitió el dictamen.

Dictamen: 196 - 2011 Fecha: 17-08-2011

Consultante: Elvis Eduardo Lawson Villafuerte

Cargo: Auditor interno

Institución: Municipalidad de Matina

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Explotación de riquezas mineras
Tributos municipales Artículo 38 Código de minería.
Forma de cobro del impuesto.

El Sr. Auditor interno de la Municipalidad de Matina requiere el criterio de la Procuraduría General de la República en relación con la forma en que se debe calcular el impuesto establecido en el artículo 38 del Código de Minería. Manifiesta el señor alcalde, que para la asesoría legal del ayuntamiento, el artículo 38 del Código de Minería, determina claramente que el municipio debe cobrar en base a la Línea 29 del formulario D-104 (impuesto generado por operaciones gravadas) y no como lo proponen las empresas privadas después de la liquidación.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, emite criterio mediante el dictamen C-196-2011 de 17 de agosto del 2011, concluyendo lo siguiente:

En cuanto al fondo de la consulta, valga decir que el artículo 14 de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas y 21 de su Reglamento establecen el procedimiento para el pago del impuesto sobre las ventas a la Administración Tributaria del Estado, según el cual el impuesto que debe pagarse al Fisco se determina por la diferencia entre el débito y el crédito fiscal. Entendiendo por débito fiscal, el monto resultante de aplicar la tarifa del impuesto al total de las ventas gravadas, y por crédito fiscal la suma del impuesto de ventas realmente pagado por el contribuyente en las compras, importaciones o internaciones, que realice durante el mes correspondiente por concepto de adquisición de materias primas que se incorporen físicamente en la elaboración de bienes exentos del pago del impuesto, así como sobre la maquinaria y equipo que se destine directamente para producir los bienes indicados, o que se incorporen físicamente en la producción de bienes que se exporten exentos o no del pago del tributo. No obstante, es lo cierto, que en tratándose del impuesto establecido en el artículo 38 del Código de Minería, tal procedimiento no resulta aplicable, ya que si analizamos detenidamente lo concerniente a la determinación de la base imponible del tributo establecido en el artículo 38, advertimos que el legislador fue preciso al fijar como base de cálculo, el monto total del impuesto de ventas generado por la venta de metros cúbicos de arena, piedra y los derivados de éstos; lo que implica que la base imponible estaría constituida por el monto del impuesto generado por operaciones gravadas según la venta de metros cúbicos de arena, piedra y derivados de éstos. Es decir, que el cálculo del impuesto que corresponde a la entidad municipal, debe practicarse antes de proceder a la liquidación del impuesto neto a pagar según el procedimiento establecido en los artículos 14 de la Ley y 21 de

su Reglamento. En otras palabras, la base imponible para el cálculo del tributo establecido en el artículo 38 del Código de Minería, lo constituye el impuesto generado por operaciones gravadas, que se indica en la casilla 29 del formulario D-104.

Dictamen: 197 - 2011 Fecha: 23-08-2011

Consultante: Giselle Méndez Vega

Cargo: Directora Ejecutiva

Institución: Sistema Nacional de Áreas de Conservación

Informante: Silvia Patiño Cruz y Floribeth Calderón.

Temas: Anotación registral. Bienes de dominio público. Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Sobre la posibilidad de levantar anotaciones de manglar

Por oficio SINAC-DE-509 de fecha 26 de abril de 2011, la Sra. Giselle Méndez Vega, Directora Ejecutiva del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, solicita a este órgano asesor que se pronuncie sobre lo siguiente:

“Determinar quien (sic) es el ente administrativo competente para llevar a cabo el levantamiento de anotaciones (limitaciones) impuestas en su momento en el visado de planos, por parte de la Dirección General Forestal, por encontrarse afectados por Reserva de Manglar.

Lo anterior, por cuanto la Dirección General Forestal ya no existe y en su lugar fue creado, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, mediante Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998: que en su artículo 22 dispone que dicho ente integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas” (El subrayado es del original).

Mediante dictamen C-197-2011 del 23 de agosto de 2011, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y la Licda. Floribeth Calderón Marín, Abogada de la Procuraduría se concluyó lo siguiente:

- a) Aun cuando desde el año 1995, el Decreto Ejecutivo 24652-MIRENEM del 20 de setiembre había agregado el Sistema Nacional de Áreas de Conservación a la estructura organizativa del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas (que posteriormente fue sustituido por el Decreto 30077-MINAE y luego por el actual Decreto 35669 del 4 de diciembre de 2009), no fue sino en el año de 1998, con la promulgación de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril, que se genera un cambio legislativo en lo que respecta a la administración de materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas, pues todo lo relativo a esta materia pasó a manos del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), lo cual incluye a los manglares;
- b) Los manglares son reconocidos como bienes de dominio público desde antes de la promulgación de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, y por lo tanto son inalienables, imprescriptibles, inembargable y no susceptibles de apropiación particular;
- c) Dado ello, los manglares no pierden su condición de tal ni su naturaleza pública, aun cuando existan circunstancias que lleven a su desaparición por causas naturales o la acción del ser humano, pues incluso bajo ciertas circunstancias pueden ser regenerados, tal como se establece en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 22550-MIRENEM del 14 de setiembre de 1993, reformado por el artículo 1 del Decreto 23247-MIRENEM del 20 de abril de 1994. Asimismo, para su desafectación requieren de una norma de rango legal (artículo 69 Ley de Contratación Administrativa);
- d) Consecuentemente, resulta entera responsabilidad de la Administración, valorar en cada caso concreto si procede el levantamiento de una anotación de plano afectada por reserva de manglar, entendiendo que esto únicamente se justificaría mediante decisión motivada, en el caso de que hayan desaparecido las condiciones iniciales bajo las cuales se impuso dicha anotación y tomando en consideración que la desaparición física del manglar no hace que se pierda la condición de tal ni su naturaleza demanial.

Dictamen: 198 - 2011 Fecha: 23-08-2011**Consultante:** Zeledón Alfaro Jessica**Cargo:** Secretaria Consejo Directivo**Institución:** Unión Nacional de Gobiernos Locales**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Procedimiento administrativo ordinario. Caducidad de la potestad administrativa de anulación. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Unión Nacional de Gobiernos Locales. Procedimiento administrativo ordinario previo y preceptivo. Caducidad de la potestad anulatoria administrativa (plazo cuatrienal). Naturaleza jurídica de la Unión Nacional de Gobiernos locales.

Por oficio N° SCD-13-2011 de fecha 03 de marzo de 2011—*recibido el día 04 de marzo del mismo mes y año*—, la secretaria del Consejo Directivo de la Unión Nacional de Gobiernos Locales –UNGL– nos remite el expediente administrativo bajo el N°01-2011, conforme acuerdo N° 32-2011 del Consejo Directivo, sesión extraordinaria N° 06-2011, celebrada el 10 de febrero de 2011, tendente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acuerdo de ese mismo Consejo tomado en el artículo cinco, inciso cinco, de la sesión ordinaria No.06-2010, celebrada el 18 de marzo de 2010, mediante el cual se ratificó el nombramiento de la señora xxx, en el cargo de Directora Ejecutiva de esa asociación de segundo grado municipal, por un plazo del 18 de marzo de 2010 al 18 de marzo de 2014. Lo anterior, a efecto de que este Órgano emita el dictamen favorable conforme lo establece el artículo 173 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 32 de los Estatutos de la UNGL, dicho nombramiento lo hizo un órgano incompetente.

Mediante dictamen C-198-2011 de 23 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, luego de examinar exhaustivamente el expediente administrativo remitido al efecto, se concluyó lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, y con base en las consideraciones jurídicas expuestas, esta Procuraduría General rinde dictamen favorable, a fin de que se proceda a declarar la anulación en vía administrativa del acto materializado en el acuerdo del Consejo Directivo de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, artículo cinco, inciso cinco de la Sesión Ordinaria número 06-2010, celebrada en fecha 18 de marzo de 2010, mediante el cual se ratificó el nombramiento de la señora xxx, en el cargo de Directora Ejecutiva de esa asociación de segundo grado municipal.

Devolvemos la certificación del expediente administrativo tramitado bajo el número 01-2010, compuesto por un total de 66 folios, que nos fueran remitidos en su momento.”

Dictamen: 199 - 2011 Fecha: 23-08-2011**Consultante:** Manuel Párraga Sáenz**Cargo:** Gerente General**Institución:** Banco Hipotecario de la Vivienda**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Contrato de fideicomiso. Prescripción de intereses. Fondos públicos
Prescripción. Reconocimiento de Oficio. Relación Obligatoria. Relación Crediticia.

El Gerente General del Banco Hipotecario de la Vivienda, en oficio N. GG-OF-0734-2011 de 26 de julio de 2011, solicita aclaración y adición al dictamen N. C-096-2003 de 4 de abril de 2003, dirigido al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos en relación con el reconocimiento de la prescripción de intereses en vía administrativa para las operaciones dadas en fideicomiso por el Banco Hipotecario de la Vivienda, a entidades financieras autorizadas. Al efecto, consulta:

“Si al hacer referencia a “sede administrativa” y a “resolución administrativa debidamente motivada” se incluye dentro de esas actuaciones la prescripción declarada por un fiduciario privado actuando como administrador de un fideicomiso en el cual el fideicomitente o el fideicomisario (o ambos) es un ente público.

b) Si esa facultad del fiduciario, sea que se encuentre regulada en el acto constitutivo del fideicomiso o en modificación posterior; constituye o no una especie de delegación indebida de funciones públicas que puede contradecir lo estipulado, entre otras normas, en los artículos 66.1 y 90 inciso c) de la Ley General de la Administración Pública, siendo que los fiduciarios que interesan son sujetos privados administrando fondos públicos que constituyen un patrimonio autónomo por definición del Código de Comercio”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, en oficio N. C-199-2011 de 22 de agosto de 2011, concluye que:

1. Se reitera que la Administración Pública no está autorizada para reconocer de oficio en vía administrativa la prescripción. Por el contrario, requiere una norma legal que la habilite para declarar de oficio la prescripción.
2. No obstante, la Administración Pública puede reconocer la prescripción de sus créditos cuando la excepción es opuesta por el deudor. En este caso, la Administración tendrá que determinar si ha operado la prescripción, si esta no ha sido interrumpida o suspendida según las normas aplicables al caso.
3. Acoger la excepción de prescripción cuando se dan los presupuestos previstos por el ordenamiento, es conforme con los principios de legalidad, razonabilidad, economía, eficiencia y eficacia que deben regir las decisiones en orden a los recursos públicos.
4. De acuerdo con las normas y principios que rigen el negocio fiduciario, la propiedad fiduciaria no es una propiedad absoluta y perfecta. Las facultades del fiduciario están circunscritas a los fines que determinaron la constitución del fideicomiso, por lo que no se tiene una libre disposición.
5. Respecto de los fideicomisos constituidos por el Banco Hipotecario de la Vivienda, el fiduciario debe tomar en cuenta que el fideicomiso no desvirtúa la naturaleza pública de la propiedad fideicometida.
6. De la misma forma que la Administración no es libre para reconocer de oficio una prescripción, así tampoco existe libertad de un fideicomiso constituido por un ente público con fondos públicos para reconocer de oficio la prescripción. Afirmación válida incluso si el fiduciario es una entidad privada.
7. En los contratos de fideicomisos financiados con recursos de la Ley 7052, el Banco Hipotecario de la Vivienda debe regular en el contrato de fideicomiso las condiciones bajo que el fiduciario podrá declarar la prescripción de la deuda. En su caso, reservarse la aprobación de esa declaración.
8. En el caso de fiduciarios privados el reconocimiento de la prescripción de intereses de los créditos otorgados por el fideicomiso no envuelve un ejercicio de función administrativa, ni se trata de una decisión tomada en sede administrativa.
9. La ausencia de gestiones cobratorias, el dejar que las deudas prescriban o el reconocimiento de oficio de la prescripción no se conforma con el deber del fiduciario de ejercer las acciones necesarias para la defensa de los bienes fideicometidos.
10. En el supuesto consultado, los intereses son generados dentro de una relación obligatoria entre el acreedor y el deudor que involucra derechos y obligaciones de las partes. Por consiguiente, el reconocimiento o la declaratoria de prescripción de esos intereses no envuelve un problema de potestades públicas, que infrinja lo dispuesto en el artículo 66.-1 de la Ley General de la Administración Pública.
11. En los términos indicados, se aclara y adiciona el dictamen N. C-096-2003 de 4 de abril de 2003.

Dictamen: 200 - 2011 Fecha: 25-08-2011**Consultante:** Gerardo José Alvarado Martínez**Cargo:** Director Ejecutivo**Institución:** Corporación Arrocería Nacional**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

Esteban Alvarado Quesada

Temas: Actividad de comercialización agraria. Corporación Arrocería Nacional. Permiso de importación. Corporación Arrocería Nacional. Mercado de insumos. Participación.

El Director Ejecutivo de la Corporación Arrocería Nacional, en oficio D.E. 336-2011 de 15 de junio del 2011, solicita criterio técnico jurídico sobre las siguientes interrogantes:

“a- Cuáles son los alcances y competencias legales del CONARROZ en cumplimiento de las obligaciones determinadas por el inciso q) del artículo 6 de la ley 8285?”

b- Tiene CONARROZ competencia, con fundamento en dicho inciso para utilizar los recursos para la comercialización de insumos en relación con los productores o agroindustriales debidamente registrados como tales?”

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta y el Lic. Esteban Alvarado Quesada, Abogado de Procuraduría, dan respuesta a la consulta mediante el oficio N. C-200-2011 de 25 de agosto de 2011, en el que concluyen que:

1.- El mercado de insumos para el sector arrocero es un mercado “sensible” o “primordial” para dicho sector.

2.- La Corporación Arrocera Nacional puede realizar funciones de importador y comercializador de insumos de calidad dentro del mercado de insumos para el sector arrocero.

3.- Esas actividades no son exclusivas de la Corporación, ya que de participar lo hará compitiendo con otros agentes económicos, incluidos los industriales del arroz. Por consiguiente, la Corporación no puede limitar el derecho de terceros de participar en la actividad.

Dictamen: 201 - 2011 Fecha: 25-08-2011

Consultante: Bernardo J. Alfaro A.

Cargo: Subgerente General

Institución: Banco Nacional de Costa Rica

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República

Competencia para consultar. Bancos estatales. Crédito. Junta Directiva. Potestad normativa y directiva.

El Subgerente General del Banco Nacional, en oficio SGRF-245-2011 del 18 de agosto del 2011, solicita a esta Procuraduría pronunciarse sobre la procedencia de que por vía reglamentaria o infra legal, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero amplíe el marco competencial taxativamente dispuesto en la ley para las Juntas Directivas de los Bancos comerciales del Estado, agregando su obligación de aprobar procedimientos para el manejo y seguimiento de las operaciones crediticias, la evaluación de capacidad de pago de deudores, el cobro administrativo, el cobro judicial, la valoración de garantías y la liquidación de operaciones por aplicación de las estimaciones correspondientes, las cuales son una competencia de los gerentes generales de los bancos.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, en oficio N. C-201-2011 de 25 de agosto de 2011, da respuesta a la consulta señalando que conforme lo consultado, el análisis jurídico debe centrarse en las competencias propias de la Junta Directiva de un banco estatal y los alcances de esa competencia. Por lo que la consulta debe ser planteada por ese órgano colegiado, superior jerárquico del Banco y no por un órgano subordinado, como es la Subgerencia. Por lo que se concluye que al no estar el Subgerente del Banco Nacional legitimado para consultar, la consulta resulta inadmisibile.

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 011 - 2017 Fecha: 02-02-2017

Consultante: Ugalde Camacho Ericka

Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Yolanda Mora Madrigal

Temas: Proyecto de ley. Municipalidad

Transferencia de Competencias a las Municipalidades.

La Licda Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Contratos de Gestión Local”, el cual se tramita bajo el N° de expediente 19.465.

Mediante opinión jurídica OJ-011-2017 del 02 de febrero del 2017, suscrito por la Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría y la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento presenta vicios que afectan su constitucionalidad y además cuenta con aspectos de técnica legislativa que se recomiendan revisar.

O J: 012 - 2017 Fecha: 02-02-2017

Consultante: Licda. Ana Julia Araya Alfaro

Cargo: Jefa de Área de Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Quesada Casares

Temas: Proyecto de ley. Leche materna. Bancos y Centros de Recolección.

En la opinión jurídica OJ-12-2017 de 2 de febrero de 2017, relativa a la consulta del proyecto “*Ley de Creación de los Bancos de Leche Materna*”, expediente 19850, la Procuradora Licda. Silvia Quesada Casares hizo ver algunos aspectos ya contenidos en el ordenamiento jurídico como el deber de brindar protección y alimentos a los niños, mujeres embarazadas y madres en período de lactancia, el órgano nacional de fomento a la lactancia materna, el interés público para la creación de Bancos de Leche, la gratuidad de la donación, el consentimiento informado, medidas sanitarias y de calidad, entre otros. Se señaló que la aprobación o no del proyecto se enmarca dentro del ámbito de la política legislativa, en la cual ha de observarse el Derecho de la Constitución, la razonabilidad y proporcionalidad de la normativa por adoptar.

O J: 013 – 2017 Fecha: 02-02-2017

Consultante: Bolaños Cerdas Silma Elisa

Cargo: Jefa de Área de la Asamblea Legislativa

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: proyecto de ley. Reforma legal. Reorganización del sector infraestructura. reorganización CONAVI y MOPT.

La Licda. Silma Elisa Bolaños Cerdas, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “Reformas a las leyes de creación del Consejo Nacional de Vialidad y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a la Ley General de Caminos Públicos, la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y a la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, para Mejorar la Eficiencia e Intervenciones en la Infraestructura Vial Costarricense y Reorganizar el MOPT para procurar su eficiencia competencial”, que se tramita bajo el expediente legislativo N° 18.879.

Mediante opinión jurídica OJ-013-2017 del 2 de febrero de 2017, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluye que la reforma propuesta se constituye en una iniciativa importante para la reordenación del sector de infraestructura y transportes, sin que se observen temas de constitucionalidad que merezcan ser abordados. Dado lo anterior, la aprobación o no del proyecto se encuentra dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, aunque se recomienda valorar los aspectos señalados de técnica legislativa.

OJ: 014 - 2017 Fecha: 06-02-2017

Consultante: Nery Agüero Montero

Cargo: Jefa Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín

Andrés Alfaro Ramírez

Temas: Proyecto de ley. Reforma legal

pena de prestación de servicios de utilidad pública. Proyecto de Ley N° 20.020, Denominado “Reforma al artículo 56 bis del Código Penal, Ley n° 4573 del 04 de mayo de 1970”.

Mediante el oficio N° CJ-195-2016 de fecha 6 de setiembre de 2016 la Licda. Nery Agüero Montero, Jefa Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio técnico-jurídico de este Órgano Consultivo,

sobre el proyecto de ley denominado N°20.020, “REFORMA AL ARTÍCULO 56 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DEL 04 DE MAYO DE 1970”.

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador del Área Penal de la Procuraduría General de la República y el Lic. Andrés Alfaro Ramírez, Abogado Asistente, mediante Opinión Jurídica OJ-014-2017, dan respuesta a la solicitud remitida, a partir del análisis del artículo único propuesto, en el cual se plantea la utilización de la prestación de servicios de utilidad pública como penal principal o como penal sustitutiva, haciendo las siguientes observaciones y/o recomendaciones:

- a) Modificar la redacción del párrafo 1° de la norma cuya aprobación se impulsa, de manera tal que se establezca la prestación de servicios de utilidad pública únicamente como pena sustitutiva, para que resulte coherente con el párrafo 3° incisos a) al f) y el párrafo 5° del numeral de comentario, así como con la naturaleza jurídica de dicho instituto (pena sustitutiva), habida cuenta de ninguna de las condiciones referenciadas en esos párrafos se encuentran asociadas con el cumplimiento de una pena principal o autónoma impuesta para reprimir un hecho delictivo en particular, sino como una sanción sustitutiva subordinada a la prisión.
- b) Depurar la redacción del inciso b) del párrafo tercero de la norma propuesta, el cual pretende posibilitar la prestación de los servicios de utilidad pública en las delincuencias cuya perpetración no haya requerido la utilización de violencia física grave sobre las personas, puesto que ante la dificultad de delimitar e interpretar el alcance de dicha expresión, se establezca que el autor del ilícito no debió cometerlo empleando violencia contra las personas (en cualquiera de sus manifestaciones).
- c) Corregir la redacción del inciso e) del párrafo tercero de la iniciativa bajo estudio, mismo que contempla expresamente la exclusión del uso de la prestación de servicios de utilidad pública cuando hubiera tenido lugar el acaecimiento de delitos de crimen organizado, contra los deberes de la función pública, así como en los delitos sexuales y en casos por homicidio doloso y por femicidio, de modo tal que se haga la mención expresa de los delitos contra los deberes de la función pública contenidos tanto en el Código Penal como en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, ello ante el riesgo de que únicamente se consideren incluidos bajo esta tipología delictiva, las ilicitudes reguladas en el Código represivo.

Finalmente se sugiere a los Señores Diputados, previamente a la posible aprobación del proyecto, se valore si el Programa de Comunidad -de la Dirección General de Adaptación Social adscrita al Ministerio de Justicia y Paz-, (al que se le atribuye la competencia de supervisar que el individuo sometido a una pena de prestación de servicios de utilidad pública cumpla con lo dispuesto en la sentencia condenatoria), cuenta con la capacidad logística y los recursos necesarios para hacer frente a las tareas asignadas en el proyecto de ley, dado que la iniciativa no contempla el otorgamiento de más recursos, ni la contratación de más personal que contribuya a garantizar la adecuada supervisión y control de cumplimiento de las penas aludidas.

O J: 015 - 2017 Fecha: 07-02-2017

Consultante: Alfaro Salas Sergio

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de la Presidencia

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Inscripción registral. Vehículos
Función consultiva de la Procuraduría General de la República Baja de los vehículos. Desinscripción.

Mediante oficio DM-049-2017 de 17 de enero de 2017 se nos pide que extendamos un criterio técnico jurídico sobre una posible reglamentación que regule y facilite la desinscripción registral de la flotilla vehicular propiedad de la administración central.

Mediante Opinión Jurídica OJ-15-2017, el procurador, Lic. Jorge Oviedo evacua la consulta y concluye que:

- Que el presente pronunciamiento no tiene efecto vinculante en relación con el consultante,
- Que el proyecto de reglamento que se somete a nuestra consulta, crearía y regularía un procedimiento administrativo para que el Estado central pueda cancelar la inscripción en el Reg-

istro Público de la Propiedad Mueble de aquellos vehículos propiedad del Estado que, por determinadas razones, ya no puedan circular.

- Que el proyecto de reglamento se aplicaría solo aquellos casos en que los vehículos no se encuentren en condiciones aptas, de acuerdo con la normativa de tránsito, para cumplir su función, sea circular y que por tanto, ya no sean útiles para cumplir el fin público para que el que fueron adquiridos originalmente.
- Que de previo a desinscribir un vehículo del Estado por no estar en condiciones de circular, es necesario un acto previo que declare de baja dicho vehículo.
- Que los numerales 26 y 27 del Decreto N.° 30720 de 26 de agosto de 2002, son las normas que regulan el contenido y forma que debe tener el acto que declare de baja por desuso un vehículo de la administración central.
- Que si bien la propuesta de reglamento crearía un trámite para desinscribir los vehículos que sean dados de baja por no encontrarse en condiciones de circular, dicho procedimiento no permitiría desinscribir aquellos vehículos que si bien figuren inscritos a nombre del Estado, no se encuentren en posesión de sus instituciones, pues evidentemente no podría declararse su desuso.
- Que los numerales 28 y 29 del mismo Decreto N.° 30720 de 26 de agosto de 2002 prevén un trámite para declarar de baja aquellos bienes del Estado que se hayan extraviado.
- Que, de acuerdo con los numerales 28 y 29 del mismo Decreto N.° 30720 de 26 de agosto de 2002, para declarar de baja un bien extraviado, se debe realizar, de previo, un procedimiento ordinario para determinar la verdad real de los hechos, verbigracia verificar que el bien no se halle en posesión del Estado y eventuales responsabilidades de servidores, amén de un informe que determine el valor de mercado del bien extraviado.

O J: 016 - 2017 Fecha: 15-02-2017

Consultante: Ericka Ugalde Camacho

Cargo: Jefe de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

Temas: Desafectación. Proyecto de ley. Mutación demanial

La Licda Ericka Ugalde Camacho, Jefe de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Ley de desafectación del uso público de la calle 5, entre avenidas 7 y 9 del distrito 1° del Cantón Central de Alajuela”, el cual se tramita bajo el N° de expediente 19.971.

Mediante opinión jurídica 016-2017 del 15 de febrero de 2017, suscrita por la Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría y la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones aquí señaladas.

O J: 017 - 2017 Fecha: 15-02-2017

Consultante: Ugalde Camacho Ericka

Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Yolanda Mora Madrigal

Temas: Proyecto de ley. Institución Pública.Sede digital en el sector público

La Licda. Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Adición de un artículo 9 Bis a la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N.° 8220, para implementación de sede digital en el sector público”, el cual se tramita bajo el N° de expediente 20.089.

Mediante opinión jurídica OJ-017-2017 del 15 de febrero de 2017, suscrita por la Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría y la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta vicios que afecten su constitucionalidad, pero si

cuenta con un aspecto de técnica legislativa que se recomienda revisar, específicamente lo relativo a la introducción de una norma transitoria que permita la adecuada aplicación de la ley.

O J: 018 - 2017 Fecha: 15-02-2017

Consultante: Rolando González Ulloa

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Auxilio de cesantía. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Cesantía (art. 29 del Código de Trabajo) antes y después de la Ley de Protección al Trabajador; Norma de imperatividad relativa (mínimos laborales)

Por oficio DRGU-026-2017, de fecha 1 de febrero de 2017, a título individual –como diputado de la Comisión de Ingreso y Gasto Público-, el señor Rolando González Ulloa manifiesta su deseo de tener conocimiento técnico jurídico de la forma en que se debe cancelar correctamente el auxilio de cesantía (art. 29 del Código de Trabajo), de cara a las reformas legales operadas a partir de la Ley de Protección al Trabajador.

Luego de analizar la admisibilidad de la consulta y determinar que no resulta clara la relación directa que pueda existir entre el tema consultado y las funciones parlamentarias, pues no concierne a la labor propiamente legislativa ni tampoco se evidencia que pueda constituir un asunto que se enmarque en el control político parlamentario, puesto que no se trata propiamente de un asunto de interés público, a modo de excepción, considerando que la consulta ha sido planteada en términos generales y abstractos, y tomando en cuenta el indudable interés de su promotor en obtener criterios jurídicos que le permitan esclarecer la duda que formula, sin entrar a valorar conductas administrativas concretas, con la aprobación del Procurador General de la República, mediante OJ-018-2017, de 15 de febrero de 2017, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del área de la Función Pública, emitió un criterio no vinculante al respecto, basado en jurisprudencia administrativa y judicial de las Salas Primera, Segunda y Constitucional, así como del Tribunal Contencioso Administrativa, atinente a la materia.

OJ: 019 - 2017 Fecha: 15-02-2017

Consultante: Ugalde Camacho Ericka

Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

Temas: Proyecto de ley. Proceso electoral persona joven. Mecanismo de desempate por sorteo en elección de alcaldías, intendencias y sindicaturas

La Licda. Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Reforma del artículo 202, de la Ley N.º 8765, Código Electoral, del 19 de agosto de 2009” (anteriormente denominado “Reforma al artículo 202, de la Ley N.º 8765, Código Electoral, publicada en el Alcance 37 de la Gaceta N.º 171 de 2 de setiembre de 2009”), el cual se tramita bajo el N.º de expediente 19.915.

Mediante opinión jurídica OJ-19-2017 del 15 de febrero de 2017, suscrita por la Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría y la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se sugiere tomar en cuenta con aspectos de técnica legislativa expuestos.

O J: 020 - 2017 Fecha: 15-02-2017

Consultante: Ericka Ugalde Camacho

Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Edgar Valverde Segura y Maureen Medrano Brenes

Temas: Proyecto de ley. Instituto Nacional de Seguros. Condonación o remisión tributaria. Autorización al Instituto Nacional de Seguros para la condonación de la deuda de la Asociación Hogar de Ancianos San Buenaventura

La Sra. Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, solicitó en el oficio ° CG-330-2016 del 13 de abril del 2016 criterio sobre el proyecto de ley denominado “Autorización al Instituto Nacional de Seguros para la condonación de la deuda de la Asociación Hogar de Ancianos San Buenaventura”, tramitado bajo el expediente legislativo N° 19.848, en el cual se pretende autorizar al Instituto Nacional de Seguros a condonar a la Asociación Hogar de Ancianos San Buenaventura, en virtud de la función social que se afirma esta realiza, del pago de las costas personales fijadas en su contra dentro del proceso judicial N° 00-000717-0163-CA.

La Licda. Maureen Medrano Brenes, Procuradora Adjunta, y el Lic. Edgar Mauricio Valverde Segura, Abogado de Procuraduría, en su Opinión Jurídica N° OJ-20-2017 del 15 de febrero del 2017 señalaron que en el expediente legislativo N° 19.894 se tramitó el proyecto de ley denominado “Autorización al Instituto Nacional de Seguros para la condonación de la deuda de la Asociación Hogar de Ancianos San Buenaventura”, cuya exposición de motivos y texto del proyecto es idéntico al sometido a consulta.

Adicionalmente indicaron que ese proyecto fue aprobado y se convirtió en la ley N° 9410 “Autoriza al Instituto Nacional de Seguros (INS) para que condone la deuda de la Asociación Hogar de Ancianos San Buenaventura” del 23 de noviembre del 2016, publicada en la Gaceta N° 236 del 8 de diciembre del 2016, razón por la cual el proyecto de ley N° 19.848 carece de interés actual pues ya se dispuso la remisión que perseguía. En ese tanto, se recomendó su archivo.

O J: 021 - 2017 Fecha: 15-02-2017

Consultante: Ugalde Camacho Ericka

Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Milena Alvarado Marín

Temas: Proyecto de ley. Donación de inmuebles Bienes demaniales. Consulta sobre el proyecto de ley que se tramita con expediente no. 19.982 “Autorización a la Municipalidad de Turrialba para que desafecte y done un terreno de su propiedad a la Escuela de Educación Especial “Álvaro Rojas Quirós” de Turrialba”

La Sra. Erika Ugalde Camacho, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, mediante oficio No. CG-155-2016 del 07 octubre del 2016, consulta el criterio de este Órgano Superior Consultivo-Técnico Jurídico sobre el proyecto de Ley, con el expediente No. 19.982 en el que se autoriza a la Municipalidad de Turrialba para que desafecte y done un terreno de su propiedad a la Escuela de Educación Especial “Álvaro Rojas Quirós” de Turrialba.”

La Licda. Ana Milena Alvarado Marín, Procuradora Notaria del Estado, mediante OJ-021-2017 del 15 de febrero del 2017, señaló al respecto:

Al tomar como referencia la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el análisis del proyecto de ley que ahora se somete a consideración de este Órgano Técnico Jurídico, se arriba a similares conclusiones a las vertidas en la Opinión Jurídica-074-2016: variar el destino del área de parque de los proyectos habitacionales indicados, cedida a la Municipalidad de Turrialba, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana, contraviene el artículo 50 de la Constitución Política, por lo que el proyecto presenta un vicio de constitucionalidad.

Para solventar lo anterior, siempre dentro de la línea de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se deja a discreción del legislador que, en el proyecto de ley, se ordene a la Municipalidad de Turrialba –previa audiencia a ésta- a compensar a la comunidad con otro terreno que cumpla la proporción y demás características que dispone la Ley de Planificación Urbana, para las áreas verdes.